000629/2022

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. A. I., F. G. E. y F. D. L. c/ M. D. B. M. s/Incidente" Expte n° 629/2022.**

Esta Cámara de apelaciones el 30 de noviembre de 2022 dictó Sentencia Interlocutoria n° 586/2022 que rechazó el recurso de la letrada incidentada y confirmó la sentencia de grado n° 731/22 que hizo lugar a la prescripción opuesta por la parte actora.

La incidentada interpone contra la decisión recurso de reposición in extremis- ID 915053-, el 11 de diciembre de 2022.

I. La recurrente en su memoria solicita se haga lugar al recurso y se declare la nulidad de la sentencia. Señala la existencia de error esencial, equipara la situación a la sentencia dictada por la Sala B de la Cámara de apelaciones en su anterior integración y lo resuelto por el STJCH –SD n° 4/2006-. Dice que la sentencia interlocutoria es nula porque ha sido dictada conculcando el art. 169 de la Constitución Provincial y arts. 163 y 164 del CPr. Alega que se resolvió la cuestión de prescripción por sentencia interlocutoria, por voto impersonal, cuando correspondía dictar sentencia definitiva, con voto individual y fundado, independientemente del tipo de proceso. Alega que se conculca su derecho de defensa.

La actora contesta –ID 929730-, sostiene los fundamentos de la decisión, niega la existencia de error esencial y solicita el rechazo del recurso.

II. Recurso de revocatoria in extremis:

En supuestos excepcionales se ha considerado pretorianamente a sentencias interlocutorias e incluso sentencias finales, como susceptibles del recurso de

reposición llamado in extremis para diferenciarlo del tradicional, sólo ante la posibilidad de consumación de una grave injusticia como derivación de un error judicial y siempre que no pueda ser subsanada por otras vía.

En este sentido se ha admitido el recurso de reposición contra las resoluciones interlocutorias y definitivas de Cámara, cuando su contenido es evidentemente injusto, admisibilidad que jurisprudencial y doctrinalmente se otorga ante la invocación, entre otros argumentos, que en caso contrario importaría cercenar el derecho de defensa en juicio consagrado por la Constitución Nacional o, excepcionalmente, cuando ha existido un evidente error de hecho o se hubieran violado formas sustanciales del juicio (Fassi Santiago y Yañez César. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Buenos Aires 1989. t.2, pags 261/262).

Siguiendo dichas premisas y habiendo sido interpuesto el recurso dentro del plazo legal previsto para la revocatoria, corresponde introducirnos sobre la procedencia del mismo.

Se agravia el recurrente porque según su criterio existe error esencial al haberse decidido la cuestión-prescripción- por sentencia interlocutoria cuando correspondía dictar sentencia definitiva, con voto individual y fundado.

La doctrina mayoritaria sostiene que los errores que habilitan la vía procesal informal intentada, deben ser groseros, evidentes y de índole material, citando por ejemplo, el supuesto de errores en el cómputo de plazos, sea para oponer defensas o recursos, omisión de ponderar escritos pendientes de agregación, valoración incorrecta del alcance de un convenio, entre otros.

La recurrente aduce que el error esencial consiste en no dictar sentencia con voto individual y fundado de

los integrantes del voto de la mayoría, sostiene que esto conculca su derecho de defensa y que la decisión es nula.

Al respecto cabe señalar que la letrada omite referir que el proceso que nos ocupa es un incidente dentro de un proceso sucesorio, conforme las pautas previstas por los arts. 22, 23, 47 y conc de la Ley XIII 4 y 15, trámite que así fue ordenado y sustanciado en la instancia de grado (proveído de fecha 4 de junio de 2021) dando origen a estas actuaciones (expte n° 587/2021). El trámite impuesto y la normativa citada no han sido impugnados por la recurrente, norma especial que regula en el orden local las remuneraciones de los abogados siendo de aplicación obligatoria.

De ello, surge la ausencia de error material o esencial, en virtud que por la naturaleza del proceso y el modo de conceder el recurso correspondía dictar sentencia interlocutoria (art. 163 CPr) atento que la materia a resolver era cuestión sustanciada y planteada-determinación de honorarios, art 22 Ley XIII 4- durante el curso del proceso sucesorio "F. G. Y M. B. s/SUCESION" expte n° 1268/2009. La circunstancia que los sucesores al contestar hayan opuesto como una de sus defensas la prescripción liberatoria, no altera ni modifica la naturaleza incidental del asunto y la forma de dictar sentencia conforme el ordenamiento procesal vigente.

La cita jurisprudencial invocada no es aplicable al caso por tratarse de procesos de distinta naturaleza y no ser cuestiones similares.

Reparase que la recurrente critica la forma de la sentencia pero no acusa error en la decisión o fundamentos del fallo de modo que acredite la conculcación del derecho de defensa con lo cual su agravio deviene francamente, vacío de contenido.

Es sabido que los jueces no están obligados a seguir todos los argumentos desarrollados por las partes y menos aún, seguir los mismos cuando se invocan erróneamente normas que no resultan aplicables al caso.

Reparase que la revocatoria in extremis resulta improcedente cuando lo que se pretende es una nueva valoración jurídica o un encuadre legal distinto que se reputa más adecuado que el llevado con anterioridad.

El sustrato fáctico del proceso y la actuación desarrollada por la letrada, son las pautas que determinan la operatividad de las normas aplicadas, sobre la que no se ha deducido cuestión de inconstitucionalidad alguna.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y ante la falta de demostración suficiente de la existencia de error grosero o esencial, se concluye que corresponde rechazar el recurso de revocatoria in extremis interpuesto por la letrada incidentada.

III. Atento el modo de resolver la cuestión las costas del proceso de imponen a la recurrente vencida. Se regulan honorarios conforme los arts. 13, 32, 46,47,11 y conc Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de revocatoria in extremis de la incidentada contra la sentencia interlocutoria n°586/2022 de fecha 30 de noviembre de 2022.

2) Imponer las costas del presente a la recurrente vencida. Regular los honorarios del Dr. N. J. M. en el 3% de los regulados en el presente incidente.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

VERÓNICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Presidente

MARÍA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara